

CAUSA N° CH-57768-C-0000

Choele Choel, 24 de julio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ADEFF LEONORA ENID C/ PLAN ROMBO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**", EXPTE. N° CH-57768-C-0000, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 10/03/2021 adjunta Poder General judicial y documental, y se presenta el doctor Efrain T. Adeff, en carácter de apoderado de la señora Leonora Enid Adeff, iniciando demanda contra Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados a fin de que cese de hostigar y agraviar a su mandante, le reconozca los pagos de las cuotas que le está negando, le permita continuar pagando las cuotas que hoy le impide pagar, le restablezca la relación contractual que ha violado y asimismo sea condenada al pago por las puciones legales con más el Daño Moral infligido; y concretamente se la rehabilite a la actora en el Grupo y Orden G9FLO51-E, a los fines de la oportuna adjudicación -conforme contrato-, del automotor implícito en dicha operatoria de ahorro previo.

Refiere que a los fines de adquirir un automotor, su representada se suscribió a Plan Rombo S.A. donde le fue adjudicado numero de Grupo y Orden G9FLO51-E, habiendo abonado hasta el mes de enero de 2021 treinta y dos (32) cuotas mensuales. No obstante este integro cumplimiento desde el Plan demandado le han ocasionado toda una extensa serie de inconvenientes y molestias que llegaron al punto de suspenderle la remisión de cuotas con la maliciosa intención de impedirle continuar abonando la cuota mensual y que ocasionaron que su representada, al fin y luego de innumerables reclamos telefónicos y por sitio web, cursara el Confronte OCA recibido por la demandada el 07/01/2021 en respuesta a la cual e incluyendo maliciosamente la misma fecha 07/01/2021 con membrete Plan Rombo una nota REF: 2092115051 Objeto: Pago para aplicar a contrato renunciado o rescindido, donde si bien reconocen "*Según lo que nos solicitara oportunamente, etc*" en forma, culposa, le atribuyen deber 7 cuotas -siendo que enero 2021 inclusive se encontraba pago- y le indican que debía abonar \$122.136,63. La misma nota alude a rehabilitar su contrato. Es decir la colocaron en una situación de la más absoluta improcedencia e injusticia pese a tener al día el pago de las cuotas. Así se fue verificando a cargo de la demandada pérdida de la agilidad de trámite

inicial, obstaculización al pago de las obligaciones (cuotas) y ocasionando pérdida de tiempo y dinero. Dificultad a la hora de la localización física de la entidad financiera. Cambios de agentes oficiales subsumidos en otras concesionarias y consecuentemente, cambio de administradores, líneas telefónicas, links e inclusive incumplimiento en la promesa de incorporación al Plan bajo condición *sine qua non* acordada con el Agente Giuseppe Calzone y el letrado apoderado, en oportunidad de celebrar el contrato, de que las facturas impresas llegarían en tiempo y forma al lugar de residencia para su cancelación; indica que ello nunca fue así: las recibía tardíamente con una 2da. fecha de cierre y vencimiento, no la original de los días 10 de cada mes o directamente no le eran remitidas; todo lo cual implicaba una diferencia dineraria entre el pago en boleta papel distinta a la cifra final cuándo el pago debía realizarse por medio de un código en Rapipagos o Pago Fácil y/o Siglo XXI siendo, éstas, las empresas recaudadoras.

Sigue diciendo que tiempo después y con el Plan avanzado, se le otorgó un código del Banco Nación y así pudo abonar una que otra cuota en esa entidad con el Núm. PIN: 2092115051(8009) en cajero tradicional, pero sobrevino la Pandemia y frente a la situación de restricciones por Protocolo Covid-19, sólo una vez pudo pagar a través de Cajero Automático ya que no se actualizaba la Cuota Parte en forma sistemática. Llamando por todos los medios (teléfonos, web) relata que fue que logró se le volviese a enviar la factura vía whatsapp situación que un tiempo atrás le fue denegada por la Empresa accionada y también en su última solicitud para cumplimentar el pago de la Cuota correspondiente al mes de Enero de 2021 que al fin de todos modos pagó, por sus medios, posee el ticket que acompaña, pero tampoco la demandada, que ingresa los pagos, acusa recibo de los montos que ingresa pese a ser intimada.

En resumen indica que ha abonado íntegramente las Cuotas de su Plan Rombo a través de diferentes entes recaudadores y por medio de sus tarjetas de débito Banco Nación, respectivamente, pero, ha recibido una notificación de la empresa Plan Rombo de Renault, dónde se le informa que se rescinde el contrato de ahorro previo referido, por haber contraído deuda en "*por lo menos tres (3) cuotas impagas*" bajo amenaza de cargos y multas. Ante esta situación, se comunicó desde su línea telefónica: 2920281883 a la línea de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados: 011 5077 2800 y después de innumerables respuestas automáticas dio con una persona de sexo femenino que realizó atención personalizada y cuándo le empezó a explicar quién era y que su contrato no había expirado por falta de pago cómo anunciaba la carta

enviada a su mail: adefleonora@gmail.com; la señorita en cuestión, agente de la empresa le cortó y no volvió a atender sus llamados a esa línea por lo que entonces se comunicó a la línea 0810 666 7362 de Atención al Cliente de Empresa Renault de modo de lograr subsanar la situación por una parte y de asegurarse el envío de la cuota correspondiente a Enero del 2021 a vencer en los próximos días y no fue posible contacto personal alguno, ni posibilidad de dejar encriptada y registrada la solicitud de boleta de pago y otros requerimientos. Sigue diciendo que tampoco fue posible éste reclamo a través de la App de Renault, aplicación desde dónde en una ocasión abonó una cuota parte. También tuvo una respuesta insatisfactoria desde el whatsApp de la línea telefónica: 54911 2341 2884 a dónde a continuación y en el mismo día de la fecha, solicitó el envío de la boleta de pago próxima a vencer. Todas éstas vicisitudes dónde ha tenido que realizar denotados esfuerzos y reclamaciones para mantenerse comunicada y con sus pagos al día y que fueron siempre desoídas y obstaculizadas por acción u omisión de la Empresa Renault quién también reiteradas veces intentó desalentarla en el reclamo interpuesto ante Defensa del Consumidor, de Cautelar con Núm de Exp.: EE34537, por "Aumento y Cobro Desmedido" del respectivo Plan de Ahorro, desde sus oficinas de la ciudad de Viedma, Capital de Río Negro- inclusive, enviándole por Correo Argentino, dicha empresa, formularios de renuncia con misivas tramposas y desalentadoras para que su representada firmase declinación de demanda.

Afirma que Plan Rombo S.A ha violado todas las normas que regulan el derecho al trato digno, atención, información, solución de inconvenientes, asumió la prestataria aquí demandada una conducta abusiva frente a una clienta – consumidora que solo quería cumplir con las obligaciones a su cargo y ha ocasionado consecuencias dañosas y graves perjuicios al punto de dar de baja sin motivo alguno el Plan contratado y quedándose, sin causa, con el dinero (pago de cuotas) de su representada.

Funda en derecho invocando la aplicación del art. 1092 y siguientes del Código civil y Comercial y de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Reclama daño moral y punitivo, ofrece prueba y culmina con el petitorio.

- En fecha 25/03/21 se lo tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante.

Se tiene por promovida demanda, a la que se le asigna el trámite según las normas del proceso sumarísimo. Se dispone correr traslado de la demanda, y se tiene presente el beneficio de gratuidad conforme Art. 53 -último párrafo- de la Ley 24.240.

Se dispone dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos previstos en el Art. 52 -segundo párrafo- de la Ley 24.440.

- En fecha 06/04/21 acompaña constancia de recepción -por parte de RENAULT ARGENTINA S.A.- de OCA confronte dirigida a Plan Rombo de Ahorro para Fines Determinados, de notificación de demanda.

- En fecha 22/04/21 adjunta Poder Especial Judicial y se presentan los Doctores Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en carácter de apoderados de la demandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a contestar la demanda.

En forma previa explican sucintamente las características del plan de ahorro previo para fines determinados que administra Plan Rombo.

Indican que el Objeto Social y Actividades de Plan Rombo SA., conforme lo dispuesto por el art. 2° del Decreto N° 142.277, publicado en el Boletín Oficial el 23.02.1943, establece que las sociedades que se dedican a este tipo de actividades deben someter a la aprobación de la Inspección General de Justicia (denominada también en adelante y en este responde como IGJ), sus estatutos, su composición de capital, monto del mismo, detalles y modelos completos de sus planes y contratos mediante los cuales pretende operar, bases técnicas, tarifa, fórmula para el cálculo de las cuotas, bases y reglamentos para la participación de los suscriptores en los sorteos, etc. (art. 3° Decreto Ley 142.277/43).

Que en especial, y por imposición de esta última norma legal, debieron ser sometidos a consideración de la entidad de contralor las características y condiciones del sistema de ahorro por grupos cerrados conocido públicamente como Plan Rombo, suscriptas por el actor, las que finalmente fueron aprobadas por Resolución de la Inspección General de Justicia.

Complementando el decreto aludido precedentemente, la IGJ ha dictado una serie de resoluciones que regulan el funcionamiento de los planes de Capitalización y de

Ahorro Para Fines Determinados. La resolución actualmente vigente es la Resolución General IGJ 8/2015, la cual agrupa y actualiza la totalidad de las resoluciones aplicables a la materia, que fueran dictadas a través de los años por IGJ. Esta Res Gen. IGJ 8/2015 se aplica tanto a los contratos celebrados a partir de la vigencia de la misma, como a los efectos no cumplidos de los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia.

Dentro del contenido de dicha norma se encuentra un capítulo que aplica expresamente a la actividad que desarrolla su representada, titulado PLANES DE AHORRO PREVIO POR CÍRCULOS O GRUPOS CERRADOS PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE BIENES MUEBLES, en su caso AUTOMOTORES.

Siguen diciendo que las cláusulas y condiciones del plan de ahorro con el que opera Plan Rombo, fueron controladas y aprobadas previamente por la IGJ, a través de su Departamento Federal de Ahorro. Este tipo de contratos, mal catalogados como contratos de adhesión por considerarse que sus cláusulas son predisuestas por el ofertante y no admiten modificaciones por parte del consumidor, son en realidad contratos totalmente reglamentados y controlados por el Estado Nacional, a través del organismo federal ya indicado.

Es un contrato que además de hallarse tipificado por la legislación ya aludida, sus cláusulas y condiciones deben ser previamente discutidas y sometidas a aprobación por parte de IGJ; de manera tal que, si bien no admiten una discusión previa entre Plan Rombo y sus clientes, esas cláusulas no pueden ser modificadas sin la previa aprobación del ente de contralor. De manera tal que inscribirlo dentro de la tipología de contrato de adhesión es una simplificación, que queda desvirtuada a partir de un análisis profundo de cómo opera el sistema de ahorro para fines determinados y como se redactan y aprueban las cláusulas y condiciones de sus contratos y que surgen expresamente de lo que dispone el Decreto N° 142.277/43, la ley 22.315 y las resoluciones que emite sobre el tema IGJ, hoy condensadas en la Resolución General IGJ 8/2015.

Por otra parte, indican que cada contrato queda agrupado junto a un conjunto de suscriptores y la legislación en la materia prohíbe a su representada efectuar diferencias entre ellos, que puedan favorecer a unos en detrimento de los otros integrantes del grupo o que pudieran alterar el normal funcionamiento del mismo (Res. Gen. IGJ 8/2015 Capítulo I Art. 12 apartado 12.1).

Afirman que es así como el contrato celebrado por la actora correspondiente a un

plan de 84 cuotas mensuales, con pago del 75% de cuota, ha quedado agrupado junto a otros 167 suscriptores, para conformar un grupo total de 168 suscriptores, que deben recibir un trato igualitario en sus aportes al grupo, aportes que su mandante debe administrar para la compra de los automotores que mensualmente son adjudicados a los integrantes del grupo que se hallan al día con el pago de su cuotas y también un trato igualitario entre aquellos suscriptores renunciando o cuyos contratos fueron rescindidos por falta de pago.

Siguen diciendo que el plan de ahorro que administra Plan Rombo S.A., consiste en un sistema de ahorro para fines determinados que funciona mediante la constitución de un grupo cerrado de 168 suscriptores que mensualmente y durante 84 meses aportan una cuota equivalente a una parte proporcional del valor del Automotor Tipo elegido por los integrantes de dicho grupo y que rija en el momento de cada pago. Aclara que también existen aprobados planes de 12 meses y 24 suscriptores; 24 meses y 48 suscriptores; 50 meses y 100 suscriptores; 60 meses y 120 suscriptores y 72 meses y 144 suscriptores y 84 meses y 168 suscriptores y 120 meses y 240 suscriptores, pero todos ellos se regulan por las mismas disposiciones legales y por las mismas condiciones generales aprobadas por la Inspección General de Justicia, teniendo además el mismo objeto, que es proporcionar al titular de la solicitud de suscripción un automotor mediante adjudicación y empleando los fondos aportados por el conjunto de suscriptores que integran cada grupo.

Que los integrantes del grupo se comprometen a esa forma de pago. Tratándose de un sistema de aporte cooperativo que no responde a los criterios tradicionales de compra con facilidades de plazo o financiación, sino que constituye una alternativa donde, si bien inciden los intereses individuales de los integrantes del grupo, tales intereses deben ser considerados en función del grupo en su totalidad.

Es por eso que no puede apreciarse válidamente el sistema mediante la consideración de una o varias operaciones aisladas, sino que debe analizarse y estudiarse el conjunto de la operación total que constituye el objetivo de cada grupo de suscriptores. Reiteran que la relación que une a los suscriptores integrantes de cada grupo con Plan Rombo, se rige por las condiciones generales del sistema, que fueran oportunamente aprobadas por IGJ.

Que dichas condiciones que han sido aprobadas por la Inspección General de

Justicia, están formadas por un Capítulo I, que determina el significado y alcance de los términos que luego se utilizan; un Capítulo II, donde se hace una remisión a las normas del Decreto 142.277/43; un Capítulo III que expresa sucintamente el objeto del plan denominado Plan Rombo y por último un Capítulo IV, dónde se establecen las cláusulas generales del sistema.

Que lógicamente, las prescripciones de cada uno de los capítulos deben interpretarse como integrantes de un conjunto armónico. Que la función de Plan Rombo está claramente expresada en el Capítulo III que textualmente expone: *“El objeto de los planes ofrecidos por Plan Rombo es proporcionar al titular de la solicitud de suscripción, el Automotor Tipo indicado en la misma o el sustituto vigente, mediante adjudicación reglada por estas condiciones generales, empleando fondos aportados por el conjunto de suscriptores al grupo y plan respectivo”*.

Que el sistema utilizado por Plan Rombo es un mecanismo por el cual, con el aporte de todos y cada uno de los suscriptores de un grupo, se adquieren mensualmente los automotores que son adjudicados entre aquellos, uno mediante un sorteo y el otro a la persona que ofrezca adelantar el mayor número de cuotas en una licitación realizada al efecto, también mensualmente (cláusula octava 8° del Capítulo IV de las condiciones generales del sistema).

Dicho sistema es un plan de Ahorro por Grupos Cerrados, mediante el cual los integrantes de cada grupo adquieren cada uno un vehículo del modelo elegido llamado AUTOMOTOR TIPO, siendo pagados los precios de todos y cada uno de los vehículos mediante el aporte mancomunado de todos y cada uno de los suscriptores y con adjudicaciones mensuales durante los 84 meses de vida del plan.

Siguen relatando que Plan Rombo ofrece, por intermedio de los Concesionarios Renault o través de Agentes autorizados a tal efecto, distribuidos en todo el territorio de la República Argentina, al eventual cliente, suscribir un contrato de ahorro para que, con su aporte y el de otros 167 suscriptores, que pueden residir en cualquier parte del país, adquieran cada uno de ellos un automotor de cualquiera de los modelos correspondientes a los vehículos fabricados o importados y comercializados por Renault Argentina S.A. Que Plan Rombo no suscribe sus operaciones en forma directa con el cliente, sino que recibe las solicitudes de suscripción de los Concesionarios o Agentes habilitados a tal fin, razón por la cual no puede exhibirse acerca de los pormenores que

rodearon el acto por el cual la parte actora se incorporó al plan de ahorro administrado por ella, ya que no ha tenido una participación directa en la suscripción ni en las promesas de venta del plan que le formulara el representante de Ruta 3 Automotores al momento de la suscripción del plan en cuestión.

Continuando con la descripción del proceso de suscripción y agrupamiento de los planes administrados por su mandante, señalan que, una vez obtenidos los 168 suscriptores que desean adquirir por dicho sistema el mismo modelo, Plan Rombo S.A. forma con ellos el grupo respectivo. Cada operación es clasificada o identificada mediante un código alfa / numérico, que identifica al grupo y al suscriptor en particular. Ya formado el grupo, se remiten a los suscriptores las boletas correspondientes para efectuar los pagos, siendo las cuotas esencialmente reajustables de acuerdo al valor del vehículo elegido que esté vigente en el momento de efectuarse cada pago, e incluyéndose en el monto de las cuotas un importe correspondiente cuota pura, gastos administrativos, seguro de vida colectivo, impuesto Ley 25413, derecho de suscripción, gastos de sellado y gastos de entrega.

Describen a que corresponde cada uno de los rubros enunciados precedentemente:

**Cuota Pura:** Es 1/84 ava parte del precio de venta al público del automotor tipo elegido. Este valor se calcula todos los meses en función del valor que posea el automotor tipo en el momento de la emisión del valor de la cuota y conforma el fondo de dinero, con el cual Plan Rombo procede a adquirir los vehículos que adjudica mensualmente y una vez completada la adjudicación de todos los automotores entre los suscriptores que cumplen con el pago de sus cuotas, se procede a devolver los haberes netos aportados por los suscriptores renunciantes o rescindidos por falta de pago.

**Gasto Administrativo:** Es un porcentual que se calcula sobre el valor de la cuota pura y se paga a la administradora como retribución por sus servicios. Su valor en el plan de 84 cuotas es equivalente al 10% del valor de la cuota pura, más IVA.

**Seguro de Vida:** Es la prima de seguro que se paga a la compañía aseguradora que cubre el riesgo de muerte del suscriptor. Su valor es un porcentual que se calcula en función del valor de las cuotas que a cada Suscriptor le restan abonar del plan.

**Derecho de Suscripción Prorrateado:** El derecho de suscripción, que es una retribución para la administradora y esta lo puede percibir al contado en el momento de

la suscripción o financiarlo en un determinado número de cuotas mensuales, tal como se llevó a cabo con el contrato de la actora.

**Sellado del Contrato:** La Solicitud de Suscripción lleva un impuesto de sellos. Ese valor del sellado debe ser abonado por el cliente y también -en general- la Administradora en lugar de cobrarlo al cliente en el momento de la suscripción lo financia y luego lo cobra junto con las cuotas mensuales, tal como también se hizo con relación al contrato de la actora.

**Gastos de Entrega:** En este rubro se cobran mensualmente y en cuotas, los importes que corresponden abonarse en el momento de la entrega del automotor adjudicado y que resultan necesarios abonarse para registrar el vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor, e inscribir la prenda con registro que grava el mismo en garantía del pago del saldo de cuotas.

**Seguro Sobre el Bien Adjudicado:** A partir de la adjudicación y entrega del automotor, se incluye en el valor de la cuota mensual el valor del seguro que cubre los riesgos de ese automotor, el cual se debe preñar en garantía del pago del saldo de cuotas. Este seguro es contratado conforme a las normas contenidas en la Resolución General IGJ 8/2015 artículo 13.

Con la recaudación que Plan Rombo S.A. realiza mensualmente de todos los suscriptores de un grupo en concepto de cuota pura, adquiere en principio dos vehículos por mes, que son adjudicados en la forma expuesta anteriormente, para lo cual los importes a recaudar deben ser acorde con el precio de los vehículos que deberán ser adquiridos cada mes para entregar a los suscriptores adjudicados. Estas adjudicaciones se llevan a cabo a partir del mes siguiente al que se produce el agrupamiento.

Sus gastos y honorarios de administración son solventados por lo que Plan Rombo recauda en concepto de gastos administrativos, derecho de suscripción y derecho de adjudicación.

Lo que Plan Rombo percibe por el valor del seguro de vida colectivo y del seguro sobre el bien adjudicado es a su vez abonado a la compañía aseguradora.

Si se tiene en cuenta que los suscriptores son 168 y que cada uno se ha comprometido a abonar 84 cuotas equivalentes cada una al 1/84 ava parte del precio de lista al público del automotor elegido, el total de la recaudación durante toda la vida del

grupo, dará una suma equivalente a 14112 cuotas (168 x 84), cuyo importe totalizará el precio de los 168 vehículos necesarios para adjudicar uno a cada uno de los integrantes del grupo, ya que cada cuota equivale a 1/84 avas partes del precio de un vehículo.

Siguen explicando que Plan Rombo no hace más que administrar los fondos recaudados, percibiendo por tal tarea los importes ya indicados.

Ella se limita a formar grupos, recaudar fondos y administrarlos a efectos de adquirir con los mismos los vehículos necesarios y adjudicar a éstos en las formas previstas por el sistema (sorteo o licitación).

En cuanto al cálculo de la cuota, refieren que como surge del contrato de suscripción, el plan consta de 84 cuotas mensuales, y como se manifiesta en la Cláusula 10 Capítulo I del Contrato de Suscripción están integradas por “a) *Cuota Pura*; b) *Importe de la Cuota Mensual del Seguro de Vida Colectivo, si correspondiere*; c) *Gastos de Administración*; d) *Cuota Pura Gastos de Entrega en el supuesto que se incluyeran en la cuota, según ANEXO que forma parte de la presente.*”

Asimismo indican que en la cláusula 9 Capítulo I del Contrato de Suscripción se informa que el valor de cada cuota pura resulta de dividir el valor básico reajutable vigente a la fecha de pago, por la cantidad de meses de duración del plan pactados al momento de la suscripción. En la medida en que el valor del vehículo suscripto aumente o disminuya, aumentará o disminuirá la cuota.

Este valor básico reajutable del vehículo suscripto (que como se informa en la Cláusula 8 Capítulo I del Contrato de Suscripción es en base al precio de lista al público del automotor tipo) se informa en cada cuota emitida bajo el concepto “Valor Móvil del Automotor Tipo”.

Que asimismo, en la Cláusula 6 del Título IV del Contrato de Suscripción, se vuelve a informar al suscriptor que las cuotas se reajustan en base a los cambios en el Precio de Lista de venta al público del Automotor Tipo. A su vez las listas de precio vigentes son presentadas ante la Secretaria de Comercio y a la Inspección General de Justicia.

Indican que de toda la documentación presentada surge que las cuotas se deben abonar en función del valor actual del rodado suscripto.

Respecto del Plan Pago 75% de Cuota, indican que el plan al cual se suscribió la actora presenta la particularidad de ser un plan que financia el 75% mediante cuotas, y el 25% restante se abona al contado al momento de resultar adjudicado mediante el pago de la cuota extraordinaria.

En el supuesto de haberse optado por el pago del 75% de cuota según resolución I.G.J.1193 del 29-12-1993, será de aplicación lo siguiente: Habiendo el Suscriptor optado en el frente de la presente Solicitud de Suscripción por el presente plan de pago, deberá abonar una cuota extraordinaria equivalente al 25% del precio del Automotor Tipo, al tiempo de la adjudicación, reduciéndose desde el inicio del plan en ese porcentaje la cuota mensual del plan elegido. Por lo tanto, queda establecido que: a) CUOTA MENSUAL: Será el equivalente al 75% de la Cuota Mensual, determinada en la cláusula 10, Capítulo I de las Condiciones Generales, con la sola excepción de la parte correspondiente al Seguro de Vida, que no estará afectada por la deducción del 25% establecida para este plan.

b) CUOTA EXTRAORDINARIA: Es el importe resultante de dividir por 4 el valor básico del automotor tipo, vigente al momento del efectivo pago. Dicho importe será abonado por el Suscriptor, dentro del plazo de 30 días de comunicada su adjudicación por sorteo o licitación, no devengará gastos de administración y se determinará de acuerdo al precio de lista de venta al público que posea el automotor tipo al momento de efectivizar el pago.

c) INDIVIDUALIZACION DEL PLAN: El plan que incluye esta variante tendrá una identificación diferente.

d) VIGENCIA DE LAS CLAUSULAS: Las cláusulas que integran las Condiciones Generales de esta Solicitud de Suscripción se mantienen vigentes con las modificaciones que resultan de esta variante del plan.”

En el acápite IV, por imperio procesal niegan todos y cada uno de los hechos narrado en la demanda, que no sean de expreso reconocimiento.

Como versión de los hechos relatan que la Sra. Adef, conforme se desprende de la solicitud N° T 2637682, en abril de 2018, suscribió a un plan de ahorro administrado por su representada a través de la concesionaria Ruta 3 Automotores S.A.

Como es habitual, dicha Concesionaria remitió esa Solicitud de Suscripción a su representada Plan Rombo para su aceptación y agrupamiento, junto a otros 167

suscriptores para conformar un grupo completo de suscriptores que hubieran optado por el mismo automotor tipo, la misma cantidad de cuotas y el mismo porcentual de cuota.

En el caso concreto de la Sra. Adefeff, se integró al grupo identificado como G9FL, razón por la cual su contrato quedó identificado como G9FL051-E, teniendo como N° de cliente el N° 2092115051. Que este grupo de suscriptores quedó agrupado bajo el automotor tipo Captur Zen 2.0, y con el pago del 75% del valor de la cuota.

En cuanto a los pagos de cuotas realizados por la actora, informan que fueron 31 cuotas (adjunta cuadro). Que al no ingresar el pago de cuota alguna en lo sucesivo, y en cumplimiento con lo establecido en el Título IV, Cláusula 11 Inciso 2 *“de no haber abonado tres cuotas mensuales consecutivas o alternadas, el suscriptor será excluido del Plan, rescindiéndole PLAN ROMBO la respectiva Solicitud de Suscripción, liberándose de toda obligación frente al mismo, salvo lo expresado más abajo, relacionado con el excedente, si lo hubiere, a favor del Suscriptor. El Suscriptor perderá en concepto de multa, el cuatro por ciento de las cuotas puras pagadas hasta el momento, como compensación de los derechos ya ejercidos y como fijación anticipada de los daños y perjuicios causados”*; su mandante procedió a rescindir el contrato en diciembre de 2020, correspondiendo que el suscriptor espere para el reintegro de los haberes netos, si correspondiere, tal como surge de las cláusulas 17 y 18 del Título IV del Contrato de Suscripción, a la finalización del grupo G9FL.

Refiere que al momento de la suscripción la actora solicitó como método de pago, el débito automático. Denunciando para tal fin los datos de su tarjeta VISA identificada como 4575960047012234. Esta metodología de pago, la mantuvo hasta marzo de 2019, donde la actora decide dar de baja el pago automático. Que así las cosas, comienzan a remitirse las cuotas para poder abonarse por cualquiera de los otros canales de cobro habilitados.

Entiende que de la documental aportada por la actora se infiere que los pagos realizados siempre fueron en forma tardía a pesar de contar con el talón correspondiente tal como ella acredita. Indica que en forma falaz, pretende responsabilizar a su mandante que los problemas en la emisión de factura se generaron una vez realizado el cambio de domicilio. Que no es así en tanto de los talones de pago que la misma adjunta se desprende que su mandante procedió correctamente remitiendo los mismos al

domicilio solicitado. Que mal puede argumentar que el vencimiento de la cuota opere el día 20, ya que tal como se indica en los cupones de pago, la vigencia del mismo es hasta dicho día, más no su vencimiento, que como se desprende del contrato suscripto opera los días 10 de cada mes o su día siguiente si éste fue inhábil...el vencimiento para el pago de las cuotas mensuales se producirá el día 10 (diez) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si aquel fuera inhábil bancario. (Cláusula 4 del Título IV Cláusulas Generales del Plan).

Que al día de la fecha, la actora adeuda las 10 cuotas 18 a 23 y 32 a 35 por la suma de \$230.011,76, motivo por el cual se encuentra plenamente justificada la rescisión del contrato por falta de pago.

Destacan que la actora abonó cuotas bajo el efecto de la medida cautelar dictada en la Ciudad de Río Negro, la que posteriormente fue rechazada por el Superior Tribunal de Justicia, (05.11.19 DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO) quedando en consecuencia saldos impagos.

Que el contrato presenta al día de la fecha como deuda a vencer las cuotas 36 a 84. En consecuencia, el monto adeudado en concepto de deuda vencida y a vencer al día de hoy, asciende a la suma de \$1.381.833,20. Sin embargo, nada obsta que si la actora pretende rehabilitar el contrato que ha sido caído por su exclusiva culpa y responsabilidad realice el pago de deuda vencida correspondiente, por lo que la interposición del presente reclamo carece de toda justificación fáctico-jurídica.

Refieren que infundadamente la actora sostiene que la cuota 32 ha sido abonada por su parte, y ello no es así, siendo que la Sra. Adefeff. realizó el 06/01/2021 un pago duplicado por la suma \$20.499,61, el que al día de la fecha se encuentra pendiente de aplicación y en saldo de cobranza.

Agrega que al dejar de abonar las cuotas del plan, conforme lo que surge de la Cláusula 11 -inciso b- del Título IV del Contrato de Suscripción, las mismas devengarán un interés punitivo de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina, vigente al momento de su determinación, calculados sobre el valor de la Cuota Mensual impaga, desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha de su efectivo pago.

Que la actora pretende responsabilizar a su mandante de su incumplimiento de

pago, alegando imputaciones falsas y maliciosas, carentes de justificación y prueba alguna, indicando maliciosa y falazmente que su mandante la acosaba y/o la inducía a desafectarse de la medida cautelar dispuesta en su localidad. Que ninguno de sus dichos se encuentra acreditado, con excepción de los pagos efectuados en forma tardía por su parte.

Observan que el reclamo realizado por la parte actora es totalmente descabellado, y que la Sra. Adefeff está pretendiendo con esta demanda no solo librarse del pago de lo adeudado por el contrato G9FL051-E, sino además obtener un enriquecimiento sin causa a costa de su mandante.

Indican que todo suscriptor que renuncia o que su plan resulta rescindido por falta de pago de las cuotas, le corresponde el reintegro de los haberes netos que está compuesto por el valor actualizado de la última cuota pagada en el grupo en concepto de cuota pura, menos una penalidad del 4% si es rescindido y del 2% si renuncia y lo abonado en concepto de gastos de entrega; pero que este reintegro dependerá de los fondos que hubiera disponibles en el grupo luego de realizado el Balance del mismo.

Aclaran que las multas por rescisión o renuncia de un contrato no se establecen en favor de Plan Rombo sino que integran un fondo que luego es distribuido entre todos los suscriptores que hubieran cumplido con el plan y hubieran abonado la totalidad de las cuotas del mismo por ser adjudicatarios del automotor objeto del plan. Por ello, señalan que conforme lo determina la Resolución IGJ 8/2015 y las cláusulas y condiciones del plan de ahorro, los haberes netos en concepto de cuota pura y gastos de entrega, le serán oportunamente reintegrados al suscriptor, pero en el plazo y en los términos que estipula la normativa aplicable.

La normativa aplicable establece que los haberes netos de los suscriptores renunciados o rescindidos se comienza a devolver una vez liquidado el grupo y efectuado el balance final del mismo, y siempre de acuerdo a los fondos del grupo que se encuentren disponibles.

Transcriben las Cláusulas del plan de ahorro denominado Plan Rombo, suscripto por la actora y cita las cláusulas de la Resolución General IGJ 8/2015, que avalan el proceder de su representada, refiriendo que las mismas han sido aprobadas por la IGJ y hacen a la esencia de la mecánica con que operan todos los planes de ahorro por

círculos o grupos cerrados destinados a la adjudicación de bienes. Que tales cláusulas tienen su respaldo en la normativa vigente, específicamente en lo que establece la Resolución General IGJ 8/2015 en sus cláusulas 25 y 31, que concuerdan con lo dispuesto en las condiciones generales del plan administrado por su mandante y en consecuencia, cualquier alegación que la parte actora formule con relación a un supuesto abuso de derecho vinculado a las condiciones generales del plan de ahorro, carecen de toda justificación y razonabilidad.

Explican el destino de los fondos depositados por los Suscriptores en las entidades designadas por Plan Rombo, en pago de las Cuotas Puras, los que afirman que serán acreditados en cuentas especiales y sólo podrán ser afectados por Plan Rombo para el cumplimiento del Plan. Los fondos de cada Grupo estarán constituidos con los ingresos de las Cuotas Puras; las Cuotas Puras para gastos de entrega, en los casos que correspondiere; intereses punitorios por mora cobrados sobre las Cuotas Puras y Cuotas Puras gastos de entrega, en los casos que correspondiere; multas; adelanto por cancelaciones anticipadas de Cuotas Puras; indemnizaciones abonadas por compañías de seguro, que deban ser afectadas a la cancelación de cuotas puras adeudadas por el Suscriptor y todo otro ingreso proveniente de pagos efectuados por los integrantes del Grupo, que de acuerdo a estas Condiciones Generales correspondan al Grupo. No constituyen fondos del Grupo los pagos recibidos en concepto Derecho de Suscripción; Derecho de Adjudicación; Gastos Administrativos y sus respectivos intereses punitorios, los cuales pertenecen a Plan Rombo, ni el pago de primas de seguros.

Los fondos de cada Grupo se utilizarán para la Adjudicación y adquisición de los Automotores Tipo, de acuerdo a las disponibilidades y características de cada Grupo y una vez producida la liquidación del Grupo, para solventar los reintegros que correspondan a los suscriptores renunciantes, rescindidos y adjudicatarios, de acuerdo a lo establecido en estas Condiciones Generales.

En el supuesto que la fecha de finalización del grupo se produzca al vencimiento del plazo de los contratos, se tomará como valor de cuota pura vigente para el cálculo del haber neto, el valor de la última cuota pura emitida en el grupo. En el supuesto que la fecha de finalización del grupo sea la fecha de la última adjudicación, se tomará como valor de cuota pura vigente para el cálculo del haber neto, el correspondiente al valor de la cuota pura emitida en el grupo vigente a la fecha de la última adjudicación y los vigentes en cada uno de los meses siguientes, hasta el valor de la última cuota pura

emitida en el grupo.

Cada uno de los pagos parciales será calculado en función del valor de la última cuota pura emitida en el grupo, correspondiente al mes inmediato anterior al que se efectiviza el pago. En ningún caso se admitirá el reajuste del valor móvil de la cuota pura con posterioridad al valor de la última cuota pura emitida en el grupo.

Respecto a la liquidación del grupo, explican que dentro de los 30 días del vencimiento de la última cuota mensual correspondiente al Grupo, o de haberse resuelto la liquidación anticipada del Grupo por los motivos contemplados en las Condiciones Generales, o de no existir en el Grupo Suscriptores pendientes de resultar adjudicados, Plan Rombo confecciona un Balance de Liquidación del Grupo, que será puesto a disposición de los integrantes del Grupo en el domicilio de Plan Rombo.

Siguen diciendo que para establecer el haber neto a reintegrar al Suscriptor no adjudicatario, se procederá de la siguiente forma: a) Si no hubo cambio de modelo, ni de versión del automotor tipo: 1) Se determinará la cantidad de Cuotas Puras efectivamente abonadas por el Suscriptor de acuerdo con las presentes Condiciones Generales. 2) La cantidad de Cuotas Puras así determinada se multiplicará por el valor de la Cuota Pura vigente en el Grupo al que pertenece el Suscriptor al momento de efectuarse el cálculo, si el reintegro se produjere antes de finalizada la vigencia del grupo; o por el valor de la Cuota Pura vigente a la fecha de vencimiento de la última cuota del Grupo al que pertenece, si el reintegro se efectuara dentro de los treinta días de finalizado el mismo. b) Si hubo cambios de modelo o de versiones del Automotor Tipo que hubieren producido modificación en los precios del Automotor Tipo: 1) Se determinará la cantidad de Cuotas Puras efectivamente abonadas por el Suscriptor de acuerdo con las presentes Condiciones Generales, determinándose la proporción de cada Cuota Pura abonada reajustada, con relación al valor de Cuota Pura que se tomará para el Cálculo del reintegro. 2) La cantidad de Cuotas Puras así determinado se multiplicará siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado a) del inciso 2 de la presente Cláusula. Para determinar el haber neto a reintegrar al Suscriptor, se deducirán las penalidades establecidas en estas Condiciones Generales, con las únicas excepciones también contempladas en las mismas. También se deducirán del haber neto, el monto de los importes correspondientes por Gastos Administrativos y por Seguro de Vida de las Cuotas Mensuales en mora del Suscriptor, anteriores a la renuncia o rescisión del contrato, hasta un máximo de tres cuotas por tales conceptos y los descuentos o

bonificaciones otorgados a los Suscriptores y que, por lo tanto, no hubieren sido abonados por los mismos, o los sujetos a condición suspensiva o resolutoria, si la misma se hubiere o no verificado según corresponda y otros cargos facturados impagos previstos en las presentes condiciones generales.

Respecto al resto de los rubros que componían las cuotas del plan, afirman que los mismos no resultan reintegrables y explican que: (i) Los Gastos Administrativos que cobra su mandante por la administración del contrato mientras se halló en vigencia no corresponden ser devueltos, ya que la tarea de administración fue cumplida hasta el momento de la finalización del grupo. (ii) El Derecho de Suscripción abonado en cuotas, en lugar de su pago al contado al momento de la suscripción, tampoco debe ser reintegrado ya que ese importe se devengó en el momento de la suscripción. (iii) Los gastos de sellado de la solicitud de suscripción que deben ser abonados por el suscriptor en concepto de Impuesto de Sellos, fueron abonados por su mandante y se cobran en cuotas al suscriptor y su importe tampoco es reintegrable. (iv) El Impuesto que debió tributarse conforme lo dispuesto por la ley 25413 tampoco puede ser reintegrado al suscriptor por cuanto el mismo ya fue ingresado a AFIP.

En cuanto a la reglamentación de la liquidación de grupos, explican que se considera fecha de finalización del grupo, lo que ocurra primero de los siguientes supuestos: La fecha de vencimiento del plazo de los contratos, entendiéndose como tal la fecha de vencimiento de la cuota número 12, 24, 50, 60, 72, 84 o 120, según sea el número de cuotas del plan suscripto; la fecha de la última adjudicación, entendiéndose como tal la fecha de aceptación de la misma y/o vencimiento del plazo para el pago del cambio de modelo correspondiente a la última adjudicación en el grupo; considerándose como última adjudicación del grupo cuando producida la misma y aceptada, no restan en el grupo contratos en período de ahorro pendientes de adjudicación, quedando solo contratos adjudicados, rescindidos y renunciados.

Que a partir de la fecha de finalización del grupo, no se admitirá la asignación, reubicación o rehabilitación de contratos renunciados o rescindidos. Y que dentro de los 30 días corridos, contados a partir del último día del mes en que opere la fecha de finalización del Grupo, se confecciona balance técnico de liquidación de grupo.

Para el supuesto que la fecha de finalización del grupo se produzca al

vencimiento del plazo de los contratos, los fondos existentes en el grupo se pondrán a disposición de los suscriptores dentro de los 10 días corridos de confeccionado el balance de grupo. Los fondos que ingresen con posterioridad, deberán ser puestos a disposición de los suscriptores cada 3 meses y hasta el agotamiento de fondos y siempre y cuando existan fondos disponibles que permitan abonar a cada suscriptor renunciante o rescindido del grupo, un mínimo equivalente al valor de 1 cuota pura.

En el supuesto que la fecha de finalización del grupo sea la fecha de la última adjudicación, explican que los primeros fondos existentes en el grupo se pondrán a disposición de los suscriptores dentro de los 10 días corridos de vencido el plazo de 3 meses de confeccionado dicho balance y así sucesivamente, cada 3 meses y hasta el agotamiento de fondos y siempre y cuando existan fondos disponibles que permitan abonar a cada suscriptor renunciante o rescindido del grupo, un mínimo equivalente al valor de 1 cuota pura a la fecha del cálculo.

En cuanto a los rubros reclamados por la actora, entienden que corresponde su rechazo, y que de prosperar los conceptos y montos reclamados, se configuraría un enriquecimiento sin causa.

Finalmente fundan en derecho, ofrecen prueba, formulan reserva del Caso Federal y culminan con el petitorio.

- En fecha 05/05/21 se los tiene por presentados, en el carácter invocado. Se tiene por contestado traslado de demanda, en tiempo y forma y por ofrecida prueba. De la presentación y de la documental se dispone conferir traslado.

- En fecha 17/05/21 el Dr. Adefff contesta el traslado de la contestación de demanda.

Destaca que se trata de una injusta acusación la efectuada por la demandada cuando indica que la actora abonó cuotas bajo el efecto de la medida cautelar dictada en los autos "DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO", la que posteriormente fue rechazada por el Superior Tribunal de Justicia, quedando en consecuencia saldos impagos, negando seguidamente que su representada haya participado de dicha Causa, y que la demandada ignore qué suscriptores de sus planes hayan participado teniendo los asientos bancarios de sus ingresos dinerarios

provenientes de los suscriptores de sus planes.

Niega asimismo que su instituyente haya pagado cuotas por menor valor a las fijadas por la demandada, constituyendo esta falsa invocación de la demandada, una ofensa moral que se suma a las falsedades con que la demandada a agraviado en forma previa y extrajudicial a la Actora.

Niega que su representada adeude cuotas y/o que haya abonado tres cuotas mensuales consecutivas o alternadas, afirmando que pagó cada cuota en término y por el monto indicado en los Talones mensuales enviados por la demandada, quien hubo de comprobar con los tickets, en su contabilidad interna que las sumas dinerarias ingresaron. Que la demandada dejó de enviarle los talones de pago por su evidente error interno que tuvo múltiples oportunidades de enmendar, incluso cuando se le envió el Confronte OCA cuya autenticidad niega. Que tienen el Confronte OCA en mano en su domicilio social e instruyen a sus Letrados a afirmar que no lo tienen.

Indica que el conflicto sometido a decisión comienza en el mes de diciembre de 2019, a partir de la Cuota n° 0018 y detalla los montos efectivamente pagados por su representada conforme tickets:

Cuota 0018 vencida 31.12.2019 pagada 27.12.2019 \$ 10.331,32  
Cuota 0019 vencida 31.01.2020 pagada 27.12.2019 \$ 10.503,44  
Cuota 0020 vencida 17.01.2020 pagada 14.01.2020 \$ 8.095,21  
Cuota 0021 vencida 17.02.2020 pagada 07.02.2020 \$ 8.323,57  
Cuota 0022 vencida 31.03.2020 pagada 10.03.2020 \$ 8.323,57  
Cuota 0023 vencida 17.02.2020 pagada 04.04.2020 \$ 8.323,57  
Cuota 0024 vencida 11.05.2020 pagada 07.05.2020 \$ 19.554,79  
Cuota 0025 vencida 10.06.2020 pagada 11.06.2020 \$ 20.054,97  
Cuota 0026 vencida 13.07.2020 pagada 16.07.2020 \$ 20.344,23  
Cuota 0027 vencida 10.08.2020 pagada 10.08.2020 \$ 18.112,80  
Cuota 0028 vencida 10.09.2020 pagada 05.09.2020 \$ 24.425,28  
Cuota 0029 vencida 12.10.2020 pagada 08.10.2020 \$ 19.444,92  
Cuota 0030 vencida 10.11.2020 pagada 03.11.2020 \$ 19.725,42  
Cuota 0031 vencida 10.12.2020 pagada 05.12.2020 \$ 20.499,61  
Cuota 0032 vencida sin/informac pagada 06.01.2021 \$ 20.499,61

Sigue diciendo que existen groseras anomalías, como por ejemplo que cuando su

instituyente paga abril de 2020, el sistema le arroja un ticket de febrero 2020. Que el dinero fue ingresado por Plan Rombo y tuvo oportunidad de enmendar sus errores de acreditación y los problemas causados en el sistema que ha hecho lo suyo, porque es evidente que estaban ingresando sumas de dinero en forma anómala sin causa, ni culpa del cliente del Plan. Que no corrigieron esos errores y se presentan en forma mendaz y maliciosa en juicio como acreedores como ya fue objeto de este responde.

El Banco y/o sistema habilitado de pago ingresa con número de cliente y emite con los datos que le suministra Plan Rombo, con ello se configura el ticket. No es la suscriptora la que pagó a su libre albedrío, el sistema le arrojó monto a pagar y luego de pagado le proveyó el ticket.

Respecto de la Nota Fecha 07/01/2021 que posee código de barra y debajo de la misma \*G9FL051E\* (todo en negrita) el demandado ha negado su autenticidad: Se trata de una negativa gravísima, ratifico que es una Nota recibida por vía postal por mi instituyente.

Solicita finalmente la ordinarización del presente juicio para llegar a la verdad final de esta causa dado que el demandado está invocando cuestiones novedosas: 1) Atribuir a la Actora haber adherido a Amparos Judiciales y en consecuencia pagar de menos. 2) La insólita actitud del sistema de cobro de cuotas que no podía resultar ajena al conocimiento de la demandada ni desinteresarse del dinero ajeno que le ingresaba. 3) La falta de voluntad del demandado de enmendar la situación limitándose a quedarse con el dinero a la vez que daban de baja el Plan (no habré de adjetivar). 4) Muy en especial la suspensión de un clienta al día a la que no se le permitió pagar desde la cuota 0033 en adelante limitándose a apropiarse sin causa de su dinero.

- En fecha 01/06/21 se tiene por contestado traslado. En relación a lo solicitado, no se hace lugar al pedido de ordinarización del proceso.

Sin perjuicio se tiene presente lo manifestado para la oportunidad procesal oportuna en la que se provea la prueba ofrecida por ambas partes.

- En fecha 09/06/21 la actora denuncia hecho nuevo en los términos del art. 365 del CPCC. Indica que el día 04/06/21 su representada recibió de parte de la demandada el talón de pago de la cuota N° 37 por la suma de \$39.032, 91 con vencimiento de pago el 10/06/2021, grupo y orden G9FLO51-E y demás referencias que obran en dicho

talón.

Entiende que ello hace meritar que a su parte le asistía razón cuando afirma en su escrito de fecha 17/05/2021 que la demandada dejó de enviarle los talones de pago por su error interno y que siendo la demandada una empresa de grandes dimensiones sucede que en las circunstancias actuales y verificada por el confornte OCA, en forma responsable algún sector reconoció la veracidad del reclamo y reincorporó al Grupo y Orden G9FLO51-E a la clienta -su representada-.

Sostiene que es evidente que de la presente controversia quedan sin abonar las cuotas 33 a 36, impagas porque la demandada negó acceso a la cuenta a su representada y quedan también los sinsabores que esta inequidad causó y aún causa a su instituyente.

Que su representada no puede pagar la cuota 37 y entonces se le crea una nueva deuda que lleva a preguntarse si está ante el error enmendado o si intencionalmente la demandada esta actuando en forma criminal para crear una nueva deuda.

Estima que ante esto, la demandada debería propiciar un acuerdo extrajudicial y dar término a esta situación que afecta la salud de su representada.

- En fecha 15/06/21 se tiene presente lo manifestado y del hecho nuevo y la documental acompañada, se dispone conferir traslado conforme lo normado en el Art. 365 del CPCC.

- En fecha 05/07/21 la demandada solicita el rechazo del planteo de la actora, con costas.

- En fecha 02/08/21 se tiene por contestado traslado.

- En fecha 02/08/21 la actora plantea revocatoria con apelación subsidiaria contra el Auto de Fecha 02/08/21. Se agravia por improcedente el Auto Fecha 02/08/2021 que tiene por contestado el traslado después de “muchos días” de vencido el plazo. En consecuencia, solicita que se Disponga el desglose del escrito de la demandada presentado el 05 de julio de 2021 con los efectos que el contenido del mismo no será tenido en cuenta al Dictado de la Sentencia Definitiva, ni en ninguna otra actuación por

su acreditada extemporaneidad.

- En fecha 17/08/21 se tiene por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Auto de Fecha 02/08/202. Del mismo se dispone conferir traslado a la contraria.

- En fecha 26/08/22 se hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021. En consecuencia, se tiene por no contestado el traslado realizado por el Dr. Barón el día 05/07/2021.

- En fecha 06/09/22 el Fiscal Andrés Jose Nelli contesta vista y emite dictamen de conformidad al Art. 52 de la Ley N° 24.240. Destaca que en la presente causa, la actuación del Ministerio Público atiende a fines distintos de aquellos perseguidos por las partes -satisfacción del interés deducido en el pleito-, que no es a los fines de representar al particular damnificado en la relación de consumo, ni para actuar en nombre de una Asociación de consumidores, sino que interviene por un interés actual, colectivo y relevante, en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que se encuentra en juego un derecho de incidencia colectiva, garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional Art. 42 y Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y la Ley 4139 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Provincia de Río Negro.

Que su actuación se encamina a la defensa del orden público y de la ley, en la obligación constitucional de comparecer en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera, condición implícita en la Ley de Defensa del Consumidor.

Por ello se notifica en los términos previstos por el art. 52 de la Ley 24.240 y atento el estado de autos, manifiesta que no tiene observación que formular respecto a la prosecución del trámite, conforme el estado procesal arribado en el proceso.

- En fecha 14/12/22 se celebra audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.
- En fecha 16/12/22 se provee la prueba ofrecida por las partes.
- En fecha 07/04/23 se presenta la parte actora y manifiesta que conforme el

Hecho Nuevo expuesto en escrito de fecha 09/06/21 resulta innecesaria la prueba Pericial Contable Subsidiaria oportunamente ofrecida y en dicha virtud desiste de la prueba pericial contable ya mencionada, y estando cumplidos los plazos previstos en Auto fecha 16/12/2022, solicita se clausure el termino de prueba. Solicita se ponga el expediente a disposición de las partes para Alegar.

- En fecha 25/04/23 se tiene presente el desistimiento de la prueba pericial contable y atento lo solicitado, se dispone la certificación de la prueba producida. Seguidamente y habiéndose producido la caducidad automática de las pruebas confesional, informativa y contable pendientes de producción, ofrecidas por la parte demandada, se la tiene por desistida de las mismas. Se declara clausurado el período probatorio.

- En fecha 02/05/23 la parte actora presenta alegato.

- En fecha 31/05/23 la parte actora solicita se dicte sentencia.

- En fecha 16/06/23 atento el estado de autos, se dispone el cese de la reserva del alegato presentado por la parte actora y pasan para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** **I.** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada por las partes, la que tratándose de una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC); ha sido expuesta a través del detalle pormenorizado de los hechos, en el apartado precedente.

Tal situación impone entonces la aplicación de las normas de la LDC para dirimir éste conflicto.

**II.-** Preliminarmente, he de reseñar -en resumen, en tanto los escritos postulatorios fueron transcritos en las resultas-, la posición asumida por las partes en la demanda y contestación y en consecuencia la forma en que ha quedado trabada la *litis*.

**1.-** Así, la parte actora expuso con detalle su versión fáctica en el escrito de demanda.

Allí, enmarcando la relación jurídica controvertida que la liga a la demandada - Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados-, bajo la órbita del derecho consumeril, refiere haber suscripto un plan a los fines de adquirir un automotor, el que le fue adjudicado bajo Orden G9FLO51-E, habiendo abonado -hasta el mes de enero de 2021- 32 cuotas mensuales.

Que no obstante este cumplimiento desde el Plan demandado le han ocasionado una serie de inconvenientes y molestias, hasta suspenderle la remisión de cuotas con la maliciosa intención de impedirle continuar abonando la cuota mensual. Esto, pese haberse comprometido la demandada -a través de sus representantes- al momento de celebrar el contrato, que las facturas impresas llegarían en tiempo y forma al lugar de residencia para su cancelación.

Refiere que nunca fue así, por el contrario, no solo recibía tardíamente los cupones de las cuotas, con una segunda fecha de cierre y vencimiento (no la fecha original de los días 10 de cada mes), o directamente no le eran remitidas; todo lo cual implicaba una diferencia dineraria entre el pago en boleta papel, distinta a la cifra final abonada, sino que tuvo que realizar los pagos por diferentes medio, a través de un código en Rapipagos o Pago Fácil y/o Siglo XXI (siendo, éstas, las empresas recaudadoras).

Que tiempo después y con el Plan avanzado, se le otorgó un código del Banco Nación y así pudo abonar una que otra cuota en esa entidad con el Núm. PIN: 2092115051(8009) en cajero tradicional, pero sobrevino la Pandemia y frente a la situación de restricciones por Protocolo covid-19, una sola vez pudo pagar a través de Cajero Automático ya que no se actualizaba la Cuota Parte en forma sistemática.

Luego de llamar por todos los medios (teléfonos, web) a la accionada, relata que logró que se le volviese a enviar la factura por mensaje de whatsapp, situación que un tiempo atrás le había sido denegada por la Empresa demandada, y también en su última solicitud para cumplimentar el pago de la Cuota correspondiente al mes de Enero de 2021, al fin pudo pagar por sus medios, y posee el ticket acreditante, pero la demandada, que ingresa los pagos, no acusa recibo de los montos que ingresa pese a ser intimada.

Que luego de innumerables reclamos efectuados por teléfono y a través del sitio

web, remitió a Plan Rombo Confronte OCA que fue recibida el 07/01/2021. Y en respuesta, recibió una nota (REF: 2092115051) cuyo objeto era *"pago para aplicar a contrato renunciado o rescindido"*, por la que se le atribuye deber 7 cuotas -siendo que enero 2021 inclusive se encontraba pago- y le indican que para rehabilitar su contrato debía abonar la suma de \$122.136,63.

Que sin perjuicio de haber abonado íntegramente las Cuotas de su Plan Rombo -a través de diferentes entes recaudadores y por medio de sus tarjetas de débito de Banco Nación-, ha recibido una notificación de la empresa Plan Rombo de Renault, dónde se le informa que se rescinde el contrato de ahorro previo, por haber contraído deuda en *"por lo menos tres (3) cuotas impagas"*, bajo amenaza de cargos y multas.

Ante esta situación, se comunicó a la línea de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados (011 5077 2800) y después de innumerables respuestas automáticas dio con una persona de sexo femenino que realizó atención personalizada y cuándo le empezó a explicar quién era y que su contrato no había expirado por falta de pago cómo anunciaba la carta enviada a su mail: [adeffleonora@gmail.com](mailto:adeffleonora@gmail.com); la señorita en cuestión, agente de la empresa, le cortó y no volvió a atender sus llamados a esa línea por lo que entonces se comunicó a la línea 0810 666 7362 de Atención al Cliente de Empresa Renault de modo de lograr subsanar la situación por una parte y de asegurarse el envío de la cuota correspondiente a Enero del 2021 a vencer en los próximos días y no fue posible contacto personal alguno, ni posibilidad de dejar encriptada y registrada la solicitud de boleta de pago y otros requerimientos.

Sigue diciendo que tampoco fue posible éste reclamo a través de la App de Renault, aplicación desde dónde en una ocasión abonó una cuota parte.

También tuvo una respuesta insatisfactoria desde el whatsapp de la línea telefónica: 54911 2341 2884 a dónde a continuación y en el mismo día de la fecha, solicitó el envío de la boleta de pago próxima a vencer.

**La actora ha fijado su pretensión, reclamando la suma de \$100.000, en los siguientes términos: que la demandada cese de hostigarla y agraviarla; le reconozca los pagos de las cuotas que le está negando y le permita continuar pagando las cuotas que hoy le impide pagar; le restablezca la relación contractual, esto es se la rehabilite en el Grupo y Orden**

**G9FLO51-E, a los fines de la adjudicación del automotor, conforme contrato de ahorro previo; y sea condenada al pago por las puciones legales (\$500.000) con más el Daño Moral infligido (\$500.000), con más sus intereses y costas.**

2.- Por su parte la demandada, al contestar demanda, niega en general y en particular cada uno de los hechos expuestos por la actora.

No niega la suscripción del contrato de ahorro, pero por lo demás, sí la secuencia fáctica, y deslinda las eventuales responsabilidades emergentes de la contratación con la actora.

Luego de ilustrar detalladamente las características del plan de ahorro previo para fines determinados que administra, reconoce la suscripción por parte de la Sra. Adef, de un plan de ahorro administrado por su representada, a través de la concesionaria Ruta 3 Automotores S.A., refiriendo que el contrato celebrado por la actora, en abril de 2018 -por solicitud N° T 2637682-, corresponde a un plan de 84 cuotas mensuales, con pago del 75% del valor de la cuota. Que dicha Concesionaria remitió esa Solicitud de Suscripción para su aceptación y agrupamiento. Que en el caso concreto, la Sra. Adef, se integró al grupo identificado como G9FL051-E, y cliente el N° 2092115051, para la adquisición del automotor tipo Captur Zen 2.0.

Que tal plan presenta la particularidad de ser uno que financia el 75% mediante cuotas, y el 25% restante se abona al contado al momento de resultar adjudicado mediante el pago de la cuota extraordinaria.

Que la actora pago 31 cuotas y al no ingresar el pago de cuota alguna en lo sucesivo, en cumplimiento con lo establecido en el Título IV, Cláusula 11 -Inciso 2-; procedió a rescindir el contrato en el mes de diciembre del 2020.

Que la suscriptora debe esperar para el reintegro de los haberes netos -si correspondiere- tal como surge de las cláusulas 17 y 18 del Título IV del Contrato de Suscripción, a la finalización del grupo G9FL, una vez liquidado el mismo y efectuado el balance final, y siempre de acuerdo a los fondos que se encuentren disponibles. Que tal reintegro -de los haberes netos-, está compuesto por el valor actualizado de la última cuota pagada en concepto de cuota pura, menos una penalidad del 4% si es rescindido

(y del 2% si renuncia) y lo abonado en concepto de gastos de entrega.

Agrega que al dejar de abonar las cuotas del plan, conforme Cláusula 11 -inciso b- del Título IV del Contrato de Suscripción, las mismas devengarán un interés punitivo de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina, vigente al momento de su determinación, calculados sobre el valor de la Cuota Mensual impaga, desde la fecha de su vencimiento y hasta la fecha de su efectivo pago.

En lo que hace al método de pago de las cuotas, refiere que al momento de la suscripción la actora solicitó el débito automático, denunciando para tal fin los datos de su tarjeta VISA (identificada como 4575960047012234), y en el mes de marzo de 2019, la propia actora decide dar de baja el pago automático, momento a partir del cual comienzan a remitirse las cuotas para poder ser abonadas por cualquiera de los otros canales de cobro habilitados.

Entiende que de la documental aportada por la propia actora se infiere que los pagos fueron realizados siempre en forma tardía a pesar de contar con el talón correspondiente.

Que a contrario de lo sostenido por la Sra. Adefeff, procedió -correctamente- a remitir los talones de pago al domicilio por ella solicitado y mal puede argumentar que el vencimiento de la cuota opere el día 20, ya que tal como se indica en los propios cupones de pago, la vigencia de los mismos es hasta dicho día, más no su vencimiento, y que como se desprende del contrato suscripto opera los días 10 de cada mes o su día siguiente si éste fue inhábil. (conf. Cláusula 4 del Título IV - Cláusulas Generales del Plan).

Que al día de la fecha, la actora adeuda 10 cuotas (18 a 23 y 32 a 35) por la suma de \$230.011,76, motivo por el cual se encuentra justificada la rescisión del contrato por falta de pago y agrega que además la actora abonó cuotas bajo el efecto de la medida cautelar dictada en autos "DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO", que posteriormente fue rechazada por el Superior Tribunal de Justicia (05/11/19) quedando en consecuencia saldos impagos.

Refieren que infundadamente la actora sostiene que la cuota 32 ha sido abonada, en tanto realizó un pago duplicado el día 06/01/2021 por la suma \$20.499,61, el que al día de la fecha se encuentra pendiente de aplicación y en saldo de cobranza.

**III.-** Ahora bien, expuestas las posturas de las partes, de sus propias alegaciones, tengo por probado que el contrato existió, suscripto por ellas en fecha 13/04/2018 a través de la concesionaria Ruta 3 Automotores S.A., constituyéndose la parte actora en integrante del Plan bajo Orden G9FLO51-E, encontrándose adjunta en formato digital la documentación -Solicitud de Suscripción N° 2637682; condiciones generales; extracto de las condiciones de la póliza N° 10.188/01 de seguro colectivo de vida de deudores y anexos- que no ha sido observada por ninguna de las partes, para la adquisición de un vehículo automotor marca RENAULT, modelo HHA2 010, por medio de un plan de ahorro.

Las partes también son coincidentes en cuanto a que el plan de ahorro al que adhirió la actora, es un supuesto de plan de ahorro de 84 cuotas mensuales, bajo la modalidad aprobada del pago mensual del 75% del valor de la cuota mensual, en el cual la adherente abona el 75% del valor de la unidad mediante 84 cuotas. Se financia un 75% del valor del vehículo y el 25% restante, constituye "alícuota extraordinaria", que debe abonarse en un único pago dentro de los 30 días de comunicada la adjudicación por sorteo o licitación.

Ahora bien, más allá que la demandada ha negado las circunstancias fácticas expuestas por la actora (relativas a que venía abonando, si bien con dificultades, las cuotas del plan, y que la demandada suspendió en un momento la remisión de los cupones de pago), alegando que la Sra. Adefeff pagó 31 cuotas y al no ingresar el pago de cuota alguna en lo sucesivo, en cumplimiento con lo establecido en el Título IV, Cláusula 11 -Inciso 2-; procedió a rescindir el contrato en el mes de diciembre del 2020, de la limitada prueba producida en autos -a saber exclusivamente prueba documental- surge que la actora abonó efectivamente 32 cuotas del plan de marras.

La actora sostuvo y acreditó, con las copias digitalizadas de los talones de pago que acompañó como documental a su demandada, y con los comprobantes de depósitos, que pagó -en las fechas que los propios comprobantes informan y que tengo a la vista-, 32 cuotas.

Y por el contrario, las invocaciones fácticas de la demandada relativas a que la Sra. Adefeff pagó cuotas por un valor menor a las fijadas por ella, no fueron probadas, así como tampoco la imputación acerca de que la actora

participara activamente de la causa caratulada "DÍAZ, FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO", y que a raíz de la medida cautelar allí dictada -la que posteriormente habría sido rechazada por el Superior Tribunal de Justicia-, abonó cuotas por un valor menor bajo el efecto de tal medida, quedando en consecuencia saldos impagos. Nada de ello fue acreditado.

De las constancias surge que la problemática habría surgido con la cuota N° 23, con fecha de vencimiento 13/04/2020, y del talón de pago correspondiente a dicha cuota -acompañado por la actora como Archivo: [Leonora doc. 4.pdf](#)-, surge que ha sido abonado por la actora e imputado al mes de abril del 2020, pero la demandada conforme sus propias alegaciones ha dicho que de acuerdo a sus propios registros -que resalto no ha acreditado con prueba idónea-, dicho pago ha sido imputado como "*pago duplicado - Saldo de cobranza*" e imputado a pago "*Parcial - Cta 16 y 18*".

Se confirma entonces la versión de la actora en cuanto a la existencia de groseras anomalías, como por ejemplo al abonar abril del 2020, oportunidad en la cual el sistema le arroja un ticket de febrero del 2020.

La demandada pudiendo haberlo hecho no aportó en autos prueba relativa a sus asientos bancarios y/o contables que permitiera no solo rebatir los hechos expuestos por la actora, sino también dilucidar sus propias alegaciones, los pagos efectivamente realizados por la actora, en cuanto a las fechas y montos.

La demandada no acreditó en autos que la actora adeudara 10 cuotas (18 a 23 y 32 a 35 por la suma de \$230.011,76) y que tal incumplimiento haya justificado la rescisión del contrato por falta de pago. Tampoco acreditó que el contrato presente al día de la fecha, como deuda a vencer, las cuotas 36 a 84, ni que la accionante haya realizado el día 06/01/2021 un pago duplicado por la suma de \$20.499,61 que al día de la fecha se encuentre pendiente de aplicación y en saldo de cobranza.

Surge por otro lado, del hecho nuevo denunciado por la actora en fecha 09/06/2021 -que se tuvo por no contestado por la demandada conforme surge de la providencia de fecha 26 de Agosto de 2022-, que la Sra. Adefeff recibió, el día 04/06/2021, de parte de la demandada, el talón de pago de la cuota N° 37 por la suma de \$39.032, 91, referente al grupo y orden G9FLO51-E, con vencimiento de pago el día 10/06/2021, entendiendo que ello hace meritar que le asiste razón a la actora cuando afirma en su escrito de fecha 17/05/2021, que la demandada dejó de enviarle los talones de pago por un error interno, y verificada por el confronte OCA a esa parte remitido, reconoció la veracidad del reclamo y la reincorporó al Grupo.

De esta circunstancia fáctica, surge que la demandada, variando la postura asumida al contestar demanda, reconoce -en forma tácita- posteriormente, el error incurrido y reincorpora -como bien sostiene la actora- a la Sra. Adefeff al grupo de ahorro, todo lo cual constituye una contradicción con sus propios actos, conducta que se encuentra vedada en derecho por prescripción del art. 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido "*...La buena fe lealtad constituye el parámetro al que deben ajustar recíprocamente las partes su conducta desde el momento en el que inician las negociaciones, en la celebración y durante la ejecución, lo que impone que sea también criterio de interpretación del contenido del contrato. La coherencia entre la conducta previa y los actos posteriores de un contratante es expresión del respeto de esa buena fe y por ello deben ser desestimadas las manifestaciones y conductas autocontradictorias...*". (CAMELO Gustavo, PIZASSO Sebastián y HERRERA Marisa, Código civil y comercial de la Nación comentado, Tomo III, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pág. 461, comentario al art. de Gustavo Caramelo).

Se acredita de este modo, no solo violación de los deberes de buena fe contractual, sino también de los deberes de información veraz y clara, y trato digno hacia el consumidor, consagrado en los arts. 42 CN, 4, 8 bis y 36 LDC, en tanto, es recién en el ámbito del presente reclamo judicial, cuando la

demandada invoca la rescisión contractual; circunstancia que nunca había sido fehacientemente comunicada a la actora.

Siguiendo con la merituación de la prueba documental aportada por la actora -que no ha sido negada por la demandada-, a saber la Documental III: Confronte OCA remitido 04/01/2021 bajo ticket Factura B N° 0687 – 00013644 con sello Recibido Renault Argentina S.A. Fecha 07/01/2021 con firma ilegible hora 17.45, la misma acredita no solo la remisión y recepción, sino la circunstancia de que la actora puso en conocimiento a la accionada que ratificaba su domicilio real a los fines de que le sean enviadas las boletas de pago de la cuotas del grupo, denunciando asimismo encontrarse al día en los pagos, debiendo recurrir a llamadas telefónicas, a través de whatsapp, por correo electrónico y/o páginas web y aplicaciones a los fines de poder cumplimentar con su obligación de pago, medios de comunicación a través de los cuales ha sido mal atendida, en forma despectiva y en ocasiones humillantes, obstaculizando en forma habitual el pago de las cuotas, sometiéndola a un trato denigratorio. todo lo cual le ocasiona una lesión a su sentido personal de estima, daño psíquico y espiritual.

En tal oportunidad percibe a Plan Rombo, en el supuesto de continuar con tales actitudes, de consignar judicialmente el valor de la cuotas que no le fueran informadas.

Y al respecto tengo que la demandada no ha dado respuesta a dicha misiva, al guardar silencio al respecto, me encuentro en condiciones de considerar que han reconocido tales extremos.

Frente a tal indicio, Plan Rombo debió precisar y acreditar su postura, más aún, teniendo en cuenta que se trata de una relación de consumo y en tal contexto normativo, el art. 53 de la LDC, en su tercer párrafo, establece que *"Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*.

En tal razonamiento, considero que la demandada, voluntariamente obstaculizó el correcto cumplimiento de las obligaciones contractuales -de pago- por la actora, todo lo cual desencadenó en que se la tuviera por deudora y posteriormente se le rescindiera el contrato en el mes de diciembre del 2020, y en contradicción con tal proceder, en el mes de junio del 2021 (04/06/2023), recibió de parte de la demandada, el talón de pago de la

cuota N° 37 por la suma de \$39.032, 91 con fecha de vencimiento 10/06/2021.

En tal sentido entonces se acredita que hubo un incumplimiento legal y contractual por parte de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en violación a los deberes de información veraz y clara, buena fe contractual, trato digno hacia el consumidor, consagrado en los arts. 42 CN, 4, 8 bis y 36 LDC.

Se lee del Punto 13 de las Condiciones Generales aportadas por la propia accionada que *"Por cada una de las cuotas a vencer PLAN ROMBO remitirá mensualmente al Suscriptor un talón impreso en el que se indicará número de grupo y orden, número de la cuota que debe abonar, el importe y el vencimiento de la misma, el Valor Móvil del Automotor Tipo y el valor móvil y porcentual que cancela de gasto de entrega en el supuesto que se incluyera en la cuota según ANEXO que forma parte de la presente."* El cumplimiento de tal extremo, frente a las alegaciones contrarias de la actora, no fue acreditado por la demandada por lo que ha de asumir la responsabilidad por las consecuencias que dicha falta provocó en la relación contractual, y que en el caso han llevado a la Sra. Adefeff a transitar los reclamos extrajudiciales realizados y atravesar el presente derrotero procesal y considerarse con derecho al reestablecimiento de la relación contractual (rehabilitación en el Grupo y Orden G9FLO51-E), y a las indemnizaciones por Daño Moral y demás puniciones legales.

**IV.-** Dirimida entonces la responsabilidad de la demandada, frente a su incumplimiento legal y contractual en violación del deber de adecuada información - establecido en el art. 4 del plexo consumeril-, en las etapas cumplidas de la contratación; el deber de buena fe, de conformidad al Art. 3 de la misma Ley, y trato digno al consumidor, incurriendo en prácticas abusivas para desbaratar los derechos de Leonora, impidiéndole cumplir con su propia obligación de pago de las cuotas del Plan de ahorro para acceder eventualmente a la unidad automotriz para la que suscribió el mismo, he de ingresar en el tratamiento de los distintos rubros reclamados.

La actora pretende el reconocimiento de los pagos de las cuotas que se le ha negado abonar, se le permita continuar pagando las cuotas sucesivas, restableciéndose su relación contractual -se la rehabilite en el Grupo y

Orden G9FLO51-E-; el cese de los actos de hostigamientos y agravios impetrados por la accionada; y se condene a Plan Rombo al pago por las puciones legales (\$500.000), con más el Daño Moral infligido (\$500.000), con más sus intereses y costas.

**IV-1.-** Respecto del reconocimiento del pago de las cuotas del plan y el restablecimiento al Grupo pretendido, en tanto como fue expuesto en el Punto V, la accionada no acreditó haber comunicado fehacientemente a la actora de la rescisión contractual, corresponde hacer lugar.

Asimismo y estando acreditado, también como anteriormente se fundamentó, que la actora abonó 32 cuotas del Plan suscripto, corresponde que la demandada le permita abonar las sucesivas cuotas -a partir de la cuota N° 33- devengadas hasta la actualidad, proporcionando a tal efecto los cupones correspondientes, y tales pago deberán realizarse por la actora al valor histórico de las mismas , conforme hayan sido abonadas por los restantes integrantes del grupo, para lo cual la demandada deberá informar en el expediente el número de cuotas devengadas y los valores abonados por los restantes ahorristas del grupo.

Entiendo esta es la solución más ajustada con la normativa legal y las particulares circunstancias del presente caso.

Ha quedado acreditado en autos, que la demandada ha incumplido con los deberes legales, contractuales asumidos, así como también fue expuesto, los deberes de información y trato digno; lo que conlleva a su responsabilidad, correspondiendo hacer lugar a lo peticionado y a condenar en esta instancia a Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados al restablecimiento de la relación contractual en el plazo de DIEZ (10) días de notificada de la presente respecto de la señora Leonora Enid Adeff, se la rehabilite en el Grupo y Orden G9FLO51-E en el estado en el que este se

encuentre respecto de los restantes integrantes de ese Plan de Ahorros y de conformidad a las condiciones de pago de cuotas vencidas expuestas *supra*.

**IV-2.- Daño Moral:** Bajo este rubro reclama la suma de \$500.000 con más intereses; ello con fundamento en que la relación contractual se desarrolló en sus inicios y hasta la cuota 21 sin problema alguno, incluso con un cambio de domicilio de Viedma a Choele Choel, que no ocasionó alteraciones en razón que las hojas para el pago de las cuotas comenzaron a llegar a Choele Choel sin problemas, pero al cabo de dos meses comenzaron las inexplicables irregularidades que derivaron en los abusos ya expuestos.

Entiende que el daño moral tiene por objeto indemnizar el agravio que supone la privación o disminución de bienes y valores como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, sancionar la violación a los íntimos quebrantos y angustias infligidos y reconocer disvalioso el destrato y desinterés del que fue objeto la actora, y seguidamente indica que su representada ha vivido, siempre de su trabajo y de su profesión como docente y ha obtenido su jubilación ordinaria bajo trámite, edad y aportes de Ley, y que nada justifica la angustia a la que está siendo sometida durante más de un año por la accionada.

Por su parte, al contestar demanda, y en cuanto a este rubro en particular, la accionada dijo que la actora no aclara cuáles son los padecimientos que han dado lugar a este reclamo y que a todo evento, la existencia del daño moral alegado debería ser objeto de demostración mediante prueba concreta, puesto que, en concordancia con la jurisprudencia mayoritaria en la materia, se entiende que en la órbita de la responsabilidad contractual, la obligación de reparar el daño moral no surge acreditada por el sólo hecho de la acción antijurídica, sino que requiere una demostración fehaciente de su existencia.

Ahora bien, expuestas las posturas de ambos contendientes, y acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno por parte de la demandada, no resulta irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales padecidas por la actora, por configurar una derivación del incumplimiento contractual.

Como tiene ya dicho nuestra jurisprudencia local, este tipo de indemnización -por daño moral- es una tarea difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden

espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente.

En nuestra jurisdicción desde el precedente “PAINEMILLA C/ TREVISAN” (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que *“no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...”*.

Asimismo, también se ha sostenido que, no se deben comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional.

De la compulsa de precedentes, se puede tener como referencia la sentencia de fecha 19/08/2016 correspondiente al Expte. N° A-2RO-316, donde la Cámara de Apelaciones local, reconoció la suma de \$ 100.000 -a valores del 16/02/2016-, por la venta de un vehículo con defectos y falta de adecuada respuesta a los reclamos del consumidor. En la sentencia de fecha 30/08/2016 correspondiente al Expte. 42412, y a valores del 9/11/2015, con voto de los Dres. Mariani y Soto, se reconoció por incumplimiento contractual y trato indigno al consumidor, cuando no se había llegado a la privación del uso del rodado adquirido sino simplemente al mantenimiento indebido de la prenda, la suma de \$ 30.000. En sentencia de fecha 31/10/2017 correspondiente al Expte. N 33713-10, se confirmó una indemnización de \$ 100.000 acordada por la sentencia de primera instancia de fecha 07/12/2016, frente a otro caso de violación de los derechos del consumidor vinculados al uso de un automóvil.

Finalmente, en sentencia dictada en autos “NIGRA PATRICIA ALEJANDRA C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, EXPTE. N° RO-70608-C-0000, de fecha 23/06/2022, se ha elevado la indemnización

fijada en \$150.000 a valores de la sentencia apelada, a la suma mayor -equivalente a la reconocida en el precedente “CALAMARA BUDIÑO”- de \$258.000.

En resumen, a la luz de la situación que se ventila en este proceso, en el que se ha advertido que le ha sido rescindido el contrato a la actora por los incumplimientos imputables a la demandada, siendo asimismo expuesta a situaciones humillantes de maltrato por parte de las personas que atendían sus llamados telefónicos en las líneas proporcionadas por la demandada, siendo que dichas comunicaciones no tenían otra finalidad que la de cumplir con su obligación contractual de pago de las cuotas, habiéndose comunicado también a través de whatsapp, por correo electrónico y/o páginas web y aplicaciones, habiendo la accionada de tal modo obstaculizado el pago de las cuotas, sometiéndola a un trato denigratorio, a raíz de todo lo cual es dable advertir que se le ocasionó una lesión a su sentido personal de estima, un daño moral y espiritual.

Por las razones *supra* desarrolladas, por tratarse de una deuda de valor, debiendo ponderarse a valores actuales, he de sentenciar otorgando por este rubro una indemnización por la suma de **\$900.000**, los que llevarán intereses a la tasa pura del 8% desde el 01/01/2020 (considerando que se le rescindió el contrato a la actora en el mes de diciembre del 2020 según las propias alegaciones de la demandada) hasta la fecha de esta sentencia y de allí en adelante y hasta su efectivo pago, a la tasa activa Banco Nación dispuesta como doctrina legal obligatoria en el precedente “FLEITAS”.

**IV-2.- Daño Punitivo:** Bajo este rubro la actora solicita se condene a la accionada al pago de la suma de \$500.000 con más intereses. Para fundar la procedencia de este rubro, la Sra. Adefeff indica que en el caso se encuentra imposibilitada de abonar las cuotas mensuales lo cual hace prever que el demandado no tardará en reivindicarse como acreedor. Que mientras la actora tuvo domicilio en Viedma no tuvo inconvenientes, pero al informar su nuevo domicilio en Choele Choel comenzaron a llegarle los talones de pago, que cumplimentó en su totalidad, no obstante la demandada comenzó a causarle perturbaciones incomprensibles vía whatsapp hasta llegar a desafectarla del Grupo, no obstante que cumplía con todos los pagos.

Destaca que la Nota de fecha 07/01/2021 le fue enviada por la demandada al domicilio sito en calle San Martín N° 1.215 de Choele Choel, donde remitía también los

talones de pago que eran abonados. Que dichos pagos fueron efectuados conforme Talones remitidos y no obstante ello el Plan de Ahorro demandado la considera morosa, la deshabilita (da de baja del Plan) y le reclama una cuantiosa deuda.

Que tales circunstancias la hacen víctima de acoso por parte de Plan Rombo S.A., que incluso pagó de más, acompañando 18 tickets de pago mensual que cubren (evidentemente en exceso) las mensualidades de pago.

A su turno la demandada entiende que corresponde el íntegro rechazo de tal rubro en tanto no se encuentran configurados los presupuestos para su aplicación, citando jurisprudencia en apoyo a su postura.

Refiere que la prueba pericial demostrará que la Sra. Adefe se suscribió a un plan de ahorro, cumpliendo su parte -demandada- con todo lo establecido en el contrato de suscripción aceptado por ella.

Que aún en el supuesto de que se resolviera que existe una irregularidad en la contratación del plan de ahorro suscripto por la actora, es indudable que ello no se debería a una intención concreta de la demandada de que ello sucediera.

Entiende que a todo evento, deberá ser la actora quien acredite en autos la intención dolosa o la existencia de culpa grave a los efectos de configurar el presupuesto bajo análisis. Que, dado el carácter sancionatorio de los daños punitivos, como contrapartida, su imposición debe emanar de un análisis e interpretación restrictivos y excepcionales, debiendo fundarse respetando las garantías propias del sistema represivo, no necesariamente los principios generales del Derecho Penal, pero sí los del Debido Proceso establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y concordantes en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 -inc. 22- de la CN).

Se tiene dicho, que el instituto del daño punitivo fijado por el art. 52 bis de la LDC está destinado a poner fin a conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas.

Por ello se faculta a los Tribunales a fijar sumas de dinero a pagar a las víctimas de esos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños reales, estando destinado el daño punitivo a penar graves inconductas del demandado, con la finalidad de prevenir hechos similares en el futuro. Esta multa civil, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva y represiva, a fin de evitar en el futuro que ni el autor del daño, ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves.

Respecto de la procedencia del daño punitivo, su naturaleza y los criterios de admisión y cuantificación, ha dicho nuestro cimero tribunal en reciente pronunciamiento, precedente que constituye doctrina legal obligatoria para esta judicatura (conf. art. 42 Ley 5190) que: *“...Este año, en sentencia de fecha 2/02/2017, correspondiente al Expte. B-2RO-3-C9-13, adhiriendo al voto rector a cargo del Dr. Soto, sostuve: ‘Más allá del nombre que se le haya dado - recordemos, muy criticado-, el denominado daño punitivo, ha sido regulado en el ámbito del derecho privado y en mi opinión, atendiendo la necesidad de acordar a las indemnizaciones una función de prevención, procurando disuadir conductas no deseadas, mejorando las prácticas de mercado en lo que respecta al ámbito de la defensa del consumidor (conf. lo que expusiera en mi voto en el Expte. N° B-2RO-97-C1-15, sentencia del 28/04/2016). No se trata estrictamente de una multa, sino de una reparación, aunque necesariamente va más allá del límite de daño concreto, con la finalidad de que la ejemplaridad sirva de escarmiento para todos los operadores. De allí que en Common Law donde se acuñó el instituto que nos ocupa, se suele referir a ‘exemplary damages’. Agregué luego en el caso ‘Janavel c/ AMX’ (sentencia de fecha 10/04/2017 correspondiente al Expte. N° 36333-J5-13) que ‘No opera esencialmente como una retribución o castigo por la mala conducta, sino que acuerda un plus a la reparación integral a modo de ejemplaridad con una finalidad de prevención tanto para el empresario pasible de la misma de modo que no reincida, como para todos los operadores del Mercado que verían que no resulta finalmente conveniente seguir tal senda aunque en principio les tentare por sus iniciales réditos económicos. Hay que enfatizar en la necesidad de bregar porque la prevención constituya un punto central en la responsabilidad por daños (conf. Zavala de González, ‘Función preventiva de daños’, La Ley, 3 de octubre de 2011, 1, p.1; Selvarolo Arcuri, Guido M., ‘La función preventiva en la Responsabilidad Civil y en el*

*rol de los Daños punitivos', publicado en RCyS 2015-VIII, p. 18, publicado en Thomson Reuters, Cita Online: AR/DOC/2072/2015). Cabiendo recordar que como expone Shina, la mejor forma de resarcir un daño es evitar que se produzca y de allí que 'el instituto que estamos examinando trata de proteger a víctimas hipotéticas antes que castigar daños concretos' (Shina, Fernando, 'Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el Derecho Comparado. La situación en la Argentina', La Ley, publicado en Thomson Reuters, Cita Online: 0003/014693)'. Agregué que se reclama prudencia, pero como dije en el citado Expte. B-2RO-97-C1-15, 'si bien concuerdo en tal reclamo, más prudentes aún hay que serlo, a la hora de rechazar el planteo cuando se comprueba la infracción, de modo de no desalentar los reclamos que en definitiva harán que con su acogimiento se llegue a prácticas de mercado más sanas'. Y no obstante la remisión general que hiciera al inicio del tratamiento de este rubro al precedente 'URRA', recuerdo algunos pasajes de aquél que estimo de mayor significación para la resolución de este caso.... repasando no solo la opinión de algunos de los autores citados en el primer voto, sino también muchas decisiones jurisdiccionales en las que se ha rechazado la aplicación de la multa aludiendo en algunos casos a la insignificancia del daño, o a la falta de acreditación de una intencionalidad específica o de una conducta reiterada, etc., creo necesario profundizar en lo que señalara como gravedad y que en realidad no ha pretendido más que descartar supuestos irrelevantes o que mostraren sin dudas lo innecesario de la adopción de medidas disuasorias. En mi opinión la gravedad debe meritarse desde diversos ángulos siendo suficiente que lo fuere desde alguno de ellos, así como también compete fundamentalmente a la empresa, acreditar que no concurrió ninguno de los factores que podrían resultar suficientes para considerar grave la infracción y de modo especial, la inexistencia de culpa. Por otra parte, se ha de contemplar no solo el hecho en sí mismo, sino de modo especial, la conducta adoptada por la empresa en la atención de la queja o reclamo del consumidor. Así a modo de ejemplo, es claro que en principio, el hecho que en la compra a distancia haya llegado el producto adquirido en mal estado, aun cuando el hecho se compruebe como excepcional, en mi opinión adquiere la gravedad de la que hablo, si la empresa no brinda adecuada respuesta al consumidor, haciendo oídos sordos a sus reclamos o derivándolo a engorrosos o cansadores trámites, demorando injustificadamente la reposición, etc.; situaciones que en nuestro país, lamentablemente suele ser algo común'. Si aspiramos entonces a un cambio, vamos a tener que ser más receptivos en la admisión de las multas en el marco*

*del art. 52 bis de la LDC, de modo de doblegar la persistencia de las empresas al cambio de sus cuestionables prácticas. Al menos mientras persistan estas ignominiosas prácticas de mercado, alentadas por la falta de controles más efectivos de las otras áreas del Estado y le siga resultando a las empresas muy accesible litigar y hasta beneficioso hacerlo, por la falta de adecuada respuesta de la jurisdicción al problema inflacionario, que concluye haciendo que demorar el pago aun debiendo cargar con las costas del proceso, les reporte ganancia a las empresas. En esa línea entonces, aun cuando por allí nos parezca desproporcionado la condena o su importe con el daño efectivo, habrá que pensar en sanciones que realmente tengan entidad para doblegar la práctica no deseada, haciendo que a la empresa le resulte más conveniente comportarse como es debido. Por qué nuestro país un día, no ha de ser como la inmensa mayoría, donde realmente se le acuerda la razón al consumidor y las empresas compiten para ganar clientes y mantenerlos, mejorando sus prestaciones, en lugar de obtener utilidades a partir de abusos de los más variados. Necesariamente debemos aspirar a ello y asumir desde la jurisdicción la responsabilidad que nos corresponde al respecto...En tal orden de pensamiento no guardo duda alguna en cuanto a la procedencia y conveniencia para la salud del mercado, del acogimiento del daño punitivo. Es imperativo contribuir en las oportunidades en que la jurisdicción puede hacerlo, a desalentar prácticas de mercado abusivas que, más allá del perjuicio que conllevan a los consumidores, afectan al sector del capital desalentando inversiones serias. En este sentido, desde otro ángulo, pero con igual concepción, ha dicho Richard que 'la pérdida de la concepción ética en las relaciones humanas, genera hoy la falta de buena fe en un alto porcentaje de los actos y negocios, públicos y privados, generando una gran falla en la seguridad jurídica, y por ende en la inversión. Demasiadas leyes de interpretación oscura, y un abuso continuo del derecho substancial y del proceso alejan los negocios e impiden la competitividad'. (Richard, Efraín Hugo, 'Ensayo en torno a buena fe e insolvencia societaria' en Córdoba Marcos M., 'Tratado de la Buena Fe en el Derecho', La ley, t. I, pág. 781)...'. ("CASTRO C. COMPAÑÍA FINANCIERA", EXPTE. N° A-2RO-734-C3-15,. sentencia de fecha 13/09/2017).*

En el caso concreto de autos, luego de haberse analizado la conducta desplegada por cada una de las partes y las pruebas producidas, tengo que la actitud de la demandada, de tener por rescindido el contrato de ahorro -sin previa notificación

fehaciente-, intentando cobrar una suma de dinero por cuotas que la actora ya había pagado, sin proporcionar constancias documentales concretas que den sustento a tal pretensión de cobro y rescisión, se constituye en un proceder rayano con lo delictual. Así, entiendo que tal proceder encuadra como una conducta objetivamente descalificable, disvaliosa por indiferencia hacia la actora o abuso de una posición de privilegio.

Ello sin dejar de mencionar los inconvenientes y las molestias provocadas a la Sra. Adefeff, quién en su intención de cumplir con el correcto y oportuno pago de las cuotas mensuales, ha tenido que no solo acudir a diferentes medios (whatsapp, teléfonos, páginas web) para intentar comunicarse con la accionada, quién desoyó sus reclamos y en alguna oportunidad atendió por comunicación telefónica (a los abonados 011 5077 2800 y 0810 666 7362) -a través de sus representantes- pero proporciono respuestas automáticas que no daban correcta solución a la problemática causada por la propia demandada frustrando a la actora el acceso al pago y eventual acceso a la unidad automotriz que pretende.

Posteriormente y frente a la buena voluntad y predisposición de la actora de propiciar un acuerdo extrajudicial y dar término a la situación que manifestó la afecta en su salud, la demandada mantuvo silencio, actitudes todas generalizadas por empresas del tipo de la demandada en autos.

Y durante el derrotero del juicio, la accionada más allá de oponerse a la procedencia de este rubro, lo hizo sin sustento probatorio alguno, manifestando de forma abstracta que no se dan los supuestos para su procedencia y que la prueba pericial -que debo resaltar en esta instancia de la resolución, no produjo-, demuestra que la Sra. Adefeff se suscribió a un plan de ahorro, cumpliendo su parte -demandada- con todo lo establecido en el contrato de suscripción aceptado por ella. Reitero, no produjo tal prueba pericial que hubiese resultado de utilidad para la correcta dilucidación de su postura argumental.

Es por todo lo antes expuesto que haré lugar a la procedencia del rubro.

Ahora bien, es claro que el importe pretendido por la actora en su demanda constituye un límite para la cuantificación. Ello de conformidad a como ha sido expuesto por la Cámara de Apelaciones local en autos "GALLEGO TULIO FAVIAN

C/ EDERSA S/ SUMARISIMO", en los que con el voto rector del doctor Gustavo Adrián Martínez ha dicho: "6.3.- *Hasta ahora hemos considerado que el importe de lo estimado por el consumidor en concepto de daño punitivo en su demandada, debidamente actualizado o mantenido en su valor real, opera como un límite en una suerte de aplicación rigurosa del principio de congruencia, pero en un nuevo análisis de la cuestión y pudiendo observar además las consecuencias de tal decisión, entiendo que se justifica repensar el tema y cambiar el criterio. En este sentido hago hincapié en la finalidad preventiva del denominado daño punitivo que aun cuando su importe ingresa al patrimonio del consumidor afectado, procura beneficiar al mercado en general erradicando o desalentando prácticas no deseadas. 'Ricchioni' y la reiteración de la conducta por parte de EDERSA en este caso, demuestra sin duda que las condenas impuestas en aquella causa resultan insuficientes a tal fin y que la prestadora monopólica del servicio de electricidad en la zona prefiere seguir pagando tal tipo de condenas pues obtiene mayores beneficios demorando el pago de las indemnizaciones a las que está obligada por la deficiente prestación de sus servicios. Esa aplicación tan rigurosa del principio de congruencia, cuando por otra parte en la demanda se sujetó lo reclamado al criterio del tribunal no parece la más adecuada...En lo relativo a la cuantificación de dicho daño los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, menos aun que se hayan apartado de lo reclamado por el actor en la demanda. Ello así pues, si bien por una parte como señala el recurrente en la demanda al momento de peticionar el rubro daño moral el actor no dejó librado su determinación 'a lo que en más o menos resulte de la prueba'; por otra no se puede desconocer que en la parte final del punto IV -Indemnización reclamada por los daños-, informa que el monto total reclamado es estimativo y sujeto 'a lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos'...". 6.4.- Más allá que la doctrina avanza en la línea de autorizar la imposición de oficio por los tribunales del instituto hoy solo previsto en el régimen de protección de los consumidores (art. 52 bis ley 24.240) y el anteproyecto de ley así lo prevé, es menester remarcar que en general se coincide en las amplias facultades del juzgador para fijar su cuantía graduando ésta 'en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso'. Esta facultad discrecional que encuentra su justificación en el propio texto de la ley tal como lo expone Tinti (Tinti, Guillermo P., 'El daño punitivo', 'Revista Iberoamericana de Derecho Privado', Número 9 - mayo 2019, cita online: IJ-*

DCCXLII-920), aun cuando criticada la redacción del art. 52 bis por algunos por resultar demasiado laxa, en general es reconocida. Galdós y otros, citando a Álvarez Larrondo (Álvarez Larrondo, Federico, 'Los daños punitivos', LL 2000-A-1111) nos dicen que 'en posición contraria al cuestionamiento de la parquedad del texto, se sostiene que esa ambigüedad a priori se corresponde con la naturaleza del instituto de provocar una situación de aflicción para quien ocasionó el daño' (Galdós, Jorge M., Blanco, Gustavo H., Venier, María Eugenia, 'Otra vez los daños punitivos', JA 2016-II, Cita Online: AR/DOC/4243/2016). Es decir que se encuentra justificación para la discrecionalidad del juzgador, en la función disuasoria del instituto. Un autor como Chamatropulos directamente sostiene que la instancia de parte prevista en el artículo que comentamos no requiere la cuantificación del daño punitivo. Expresa que 'al consumidor le bastará con pedir la aplicación de la multa sin estimar su monto, tarea que queda en manos del juez sin perjuicio de la colaboración que preste el interesado en la determinación del quantum (Chamatropulos, Demetrio A., 'Los Daños Punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores; Análisis comparativo, publicado en: Sup. Esp. Com. Ley de Defensa 2018 -octubre-, Cita Online: AR/DOC/2121/2018). La discrecionalidad del juzgador no parece estar mayormente en discusión. Así se puede consultar también a Krieger (Krieger, Walter F., 'Volviendo a pensar los Daños Punitivos: Estado actual y proyecciones en el proyecto de Ley de defensa del Consumidor', RCCyC 2019- agosto, Cita Online: AR/DOC/1923/2019, quien expresa: 'Puede observarse que los criterios de cuantificación son absolutamente facultativos del juzgador, quien puede fijar el monto con absoluta discreción'); Ayala y Stekler (Ayala, Héctor Martín - Stekler, Bárbara Samantha, 'Daños punitivos y derechos fundamentales en el Derecho del Consumidor. Su cuantificación', Revista Jurídica del Nordeste Argentino - Número 11 - diciembre 2019, Cita Online IJ-CMI-929); Molina Sandoval (Molina Sandoval, Carlos A., 'Daños punitivos en la actividad financiera de consumo', Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, 2013-1, Cita Online RC D 792/2015). 6.5.- En un destacado fallo de la Cámara 1ª. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, que adquiere mayor significación luego de que fuera confirmado por la Suprema Corte de Buenos Aires, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, se expone en el voto ponente que también me persuade de la conveniencia de seguir tal temperamento: 'En la demanda, M. C. C. solicitó que se mensuren en \$50.000 'y/o lo que en más o menos fije el alto criterio' judicial. Entiendo que tal pedido es inocuo; carece de la manera

más absoluta de incidencia en la cuantificación porque no se trata de un resarcimiento a favor de la víctima sino de una sanción al infractor. Comparto, en este sentido, lo que elocuentemente ha señalado Álvarez Larrondo: 'Es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición' (Álvarez Larrondo, Federico M: 'Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación', en *La Ley*, 29/11/2010). En la misma línea, el Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de septiembre de 2010) ha despachado unánimemente por su comisión 5° ('Principio de prevención. Daños punitivos'), de lege lata y de manera unánime, que 'El consumidor no debe mensurar el daño punitivo al tiempo de su petición, por cuanto su imposición ha sido atribuida exclusivamente al magistrado en cumplimiento de una manda constitucional (art. 42 C. Nac.), y por consiguiente no es pasible de la oposición de la excepción de defecto legal atento a quedar encuadrado en la excepción que impone el art. 330 segundo párrafo del Cód. Procesal de la Nación y el de la Pcia. de Buenos Aires'. Por ello, el quantum solicitado es irrelevante, sobremanera cuando se lo relativizó en función de lo que más o en menos determine el criterio del tribunal, aunque era innecesario. El quid de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores bajo la siguiente fórmula: 'De lege lata se interpreta que la multa civil no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión'. '' (C., M.C. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico', Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/44655/2014). Por cierto, Álvarez Larrondo comentará con elogios este fallo, que no compartimos en cuanto a la utilización de la fórmula propuesta por Irigoyen Testa, pero si en lo demás (ver Álvarez Larrondo Federico M., 'La mejor de lección jurisprudencial sobre Daños Punitivos, publicado en RDCO 269, 612, Cita Online: AR/DOC/5832/2014). En cuanto a nuestra posición crítica sobre la utilización de la fórmula referida a fin de ser breve me remito a lo expuesto en el punto 5.2.5.3 de mi voto en 'Guiretti' (sentencia de fecha 5/04/2019 correspondiente al Expte. N° 24949/16)". ("GALLEGO TULIO FAVIAN C/ EDERSA

S/ SUMARISIMO", EXPTE. N° B-2RO-376-C3-19, Sentencia de fecha 3/06/2021).

Es por ello que he de hacer lugar al presente rubro, y frente al escenario antes descripto, la magnitud del perjuicio ocasionado, y habiendo consultado el archivo de precedentes que la Cámara de Apelaciones de nuestra circunscripción tiene a disposición de Magistradas/o, letrada/os e interesadas/os en general, relativos a “daño moral” y “daño punitivo” que ha venido reconociendo desde el año 2012, lo que sin duda alguna constituye una fuente de información importante para la cuantificación de las indemnizaciones por tales rubros, estimo, atendiendo asimismo al principio de congruencia en tanto hay una pretensión que no se puede soslayar, y conforme casos análogos, considerando además que el monto reclamado aparece como suficiente, que la multa a aplicar a la demandada en autos asciende a la suma de \$ **1.500.000** a la fecha de la presente sentencia, la que devengara intereses a partir de la mora, y hasta su efectivo pago conforme fallo del STJ “FLEITAS”.

Sobre el punto la Cámara de Apelaciones también se ha expedido en numerosos pronunciamientos fijando un criterio que no ha sido cuestionado por el Superior Tribunal de la Provincia (ver entre otras causas sentencias de fechas 5/04/2019 y 4/05/2020 en “GUIRETTI C/ GUSPAMAR”, EXPTE. N° 24949/16 // N° 30611/19-STJ -en trámite por ante este mismo Juzgado-, aunque limitando lo atinente a intereses; y sentencias de fecha 3/12/2018 y 9/12/2019 correspondientes a Expte. N° 36146-J5-12 // N° 30314/19-STJ, autos “COLIÑIR C/ LA CAMPAGNOLA”).

**V.-** Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 -ap. 1°- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 11, 19,37 y conc. de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores N° 2.212 -L.A.-).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.** Hacer lugar a la demanda entablada por la señora Leonora Enid

Adeff contra Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, condenando a ésta última al restablecimiento de la relación contractual con la primera, dentro de los 10 días, de notificada de la presente, debiendo rehabilitarla en el Grupo y Orden G9FLO51-E, en el estado en el que este se encuentre respecto de los restantes integrantes de ese Plan de Ahorros, y a proporcionarle los cupones de pago de las cuotas devengadas -a partir de la cuota N° 33-en un todo de conformidad a las condiciones de pago expuestas en el Punto IV-1. de los considerandos.

Condenándola asimismo, en el mismo plazo, a abonar a la actora la suma de **\$900.000** en concepto de daño moral, y la suma de **\$ 1.500.000** en concepto de daño punitivo, con más los intereses establecidos en los considerandos en cada caso, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, 77 CPCC).

**III.-** Regular los honorarios profesionales del doctor Efrain T. Adeff, en carácter de apoderado de la señora Leonora Enid Adeff, en la suma de **\$ 480.000**, y los de los doctores Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en carácter de apoderados de la demandada Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en la suma de **\$ 408.000** en conjunto (17% x 2 etapas+ 40% ). Monto Base: \$ 2.400.000.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro y oportunamente Cúmplase con la ley N° 869.

**IV.-** Notificar de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-.

Vincúlese al Fiscal en Jefe -doctor Andrés Nelly- que emitió dictamen en las actuaciones y a las agentes Norma Cornejo, Aylén Mabel Pittilini y María Florencia Montero Sanhueza en la Plataforma PUMA.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza